



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1513

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO: Fernando Quintero Méndez.
RADICACIÓN: 760013103-001-2010-0272-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 21 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado FERNANO QUINTERO MENDEZ, identificado con la C.C. No. 16643039 relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 575 del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010)</p> <p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargos en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA del BANCO DE BOGOTA contra FERNANDO QUINTERO MENDEZ, que se adelanta en el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (RAD. 2010-073)</p>	<p>Oficio Circular No. 1883 del 27 de julio de 2010 (FI. 67CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargos en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA del BANCO DE BOGOTA contra FERNANDO QUINTERO MENDEZ, que se adelanta en el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (RAD. 2010-162)</p>	<p>Oficio Circular No. 1894 del 27 de julio de 2010 (FI. 7CM)</p>
<p>EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, den propiedad del demandado FERNANDO QUINTERO MENDEZ en las siguientes entidades: CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO HSBC, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO</p>	<p>Oficio Circular No.1895 del 27 de julio de 2010. (FI 8CM)</p>

<p>DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA.</p>	
<p>Auto s/n del dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES REMANENTES, que por cualquier causa llegaren a desembargarse propiedad del demandado en el proceso Ejecutivo Demandante DIAN, contra FERNANDO QUINTERO MENDEZ</p>	<p>Oficio Circular No. 137 del 26 de enero de 2012. (Fl.127).</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes remanentes, que por cualquier causa llegaren a desembargarse propiedad del demandado en el proceso Ejecutivo Demandante FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, contra FERNANDO QUINTERO MENDEZ (RAD.-2008-481)</p>	<p>Oficio Circular No. 137 del 26 de enero de 2012 (Fl.128)</p>
<p>Auto No. 511 del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)</p>	
<p>EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes o de ahorro, o a cualquier título de titularidad del ejecutado FERNANDO QUINTERO MENDEZ (C.C 16.643.039) en los establecimientos financieros BANCO COOMEVA, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y HELM BANK.</p>	<p>Oficio Circular No. 404 del 19 de febrero de 2015. (Fl. 30 CM).</p>
<p>Auto 3683 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)</p>	
	<p>Oficio Circular No. 4822 del 7 de noviembre de 2019.</p>

<p>EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados FERNANDO QUINTERO MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.643.039 en el establecimiento: Bancompartir.</p> <p>Auto No. 46 del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)</p> <p>EMBARGO de los derechos que el demandado Fernando Quintero Méndez ostenta sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-249437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 0165 del 22 de enero de 2020.</p>
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e113d286cff34d16d7adfebfaad9179e2b07e01954ab3691411579ed9c400b**

Documento generado en 31/08/2022 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1523

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Edificio Adria No.6- Propiedad horizontal.
DEMANDADO: Maria del Socorro Florez Duque
RADICACIÓN: 7600131030012011-00159-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de noviembre de 2019, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE, identificado con C.C. No. 29.066.516, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio de primera instancia No.59 del 22 de enero de 2013 (fl, 11 CM)- EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes propiedad del demandado en este asunto: Del inmueble conocido como AREA DE JUEGOS, ubicada en los niveles -7.10 Mtrs. Y -4.70 Mtrs. Del EDIFICIO ADRIA No. 6- PROPIEDAD HORIZONTAL de esta ciudad, ubicado en la Carrera 24 C No. 6 130 Oeste de esta ciudad, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 370-178995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora MARIA DEL SCORRO FLOREZ DUQUE, con C.C. No. 29.066.516.	Oficio No. 100 del 22 de enero de 2013 (fl, 12 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b36c218b26d87874f8a3189c4ce311ae7199490ac8c4a2838d51c6abd4120ad**

Documento generado en 31/08/2022 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1511

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fortox S.A
DEMANDADO: VRP Ingeniería LTDA.
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2017-00019-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 3 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado VRP Ingeniería LTDA., relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 127 del veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>L EMBARGO Y RETENCION DE: Todos los dineros y títulos valores, que los demandados VRP INGENIERIA LTDA con NIT:805.025.694-1 y la señora ROSE MARY BARRERA SUAREZ identificada con C.C No.31.530.082, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios, bienes y valores, en todas las entidades bancarias y corporaciones que relacionan: Banco de Occidente; Banco Popular; Banco GNB Sudameris; Banco de la república; Banco Agrario; Banco Av Villas; Banco BBVA; Banco Pichincha; Banco de Bogotá; Banco Caja Social; Banco Citibank; Banco Bancolombia; Banco Colpatria; Banco Coomeva; Banco Corpbanca; Banco Davivienda.</p>	<p>Oficio Circular No. 430 del 23 de febrero de 2017. (Fl. 4CM)</p>
<p>EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del Establecimiento de comercio denominado VRP INGENIERIA LTDA, con NIT: 805.025.694-1 y MATRICULA MERCANTIL 806977-4, DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI</p>	<p>Oficio Circular No. 431 del 23 de febrero de 2017 (Fl. 5CM)</p>
<p>EL EMBARGO Y RETENCION DE: Las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la señora ROSE MARY BARRERA SUAREZ identificada con C.C No.31.530.082, en la sociedad VRP INGENIERIA LTDA.</p>	<p>Oficio Circular No. 432 del 23 de febrero de 2017 (Fl. 6CM).</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd52fcb47e0d485cc1909f6959d6e0ebdc84d999c678476c1e0803aad8386114**

Documento generado en 31/08/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1516

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Sociedad Estrucielos S.A.S por acciones simplificada
Juan Carlos Osorio Mejia
RADICACIÓN: 76001-3103-001-2018-00230-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 23 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados ESTRUCIELOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS con NIT: 900500669-7, y JUAN CARLOS OSORIO MEJIA con C.C. No. 14.837.288, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto interlocutorio de primera instancia No. 713 del 26 de octubre de 2018 (fl, 1 CM) EMBARGO Y RETENCION de todos los dineros y títulos valores que la sociedad demandada ESTRUCIELOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT: 900500669-7, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios, bienes y valores, en todas las entidades bancarias y corporaciones que relacionan en el memorial que antecede.</p> <p>Limítese el embargo a la suma de (\$302.308.000)</p>	<p>Oficio circular No. 2630-2018-230 del 26 de octubre de 2018 (fl, 2 CM)</p>
<p>Auto SN del 20 de noviembre de 2018 (fl, 4 CM) EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien: De los derechos que le correspondan sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-133478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la sociedad demandada ESTRUCIELOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.</p>	<p>Oficio No. 2786 del 20 de noviembre de 2018 (fl, 5 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: - ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c53d252b1904451e88e79de3ebec4ee604deac7af58f9dfe9e114cca8ca3ea4**

Documento generado en 31/08/2022 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1524

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Colombia
DEMANDADO: Álvaro José Escobar Núñez
RADICACIÓN: 76001-3103-002-1991-10256-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El abogado HUGO SUÁREZ FIAT presenta renuncia al poder otorgado el representante legal del demandante BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A, DESPUÉS BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, PORTERIORMENTE BANCO CORPBANCA S.A, HOY BANCO ITAU acto que no podrá ser aceptado en razón a que no acredita el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado HUGO SUÁREZ FIAT, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: DEJAR a Disposición del Juez 10 Civil del Circuito las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Álvaro José Escobar Núñez, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho y comunicado a través de Oficio No.1054 del 19 de septiembre de 1990:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del seis (6) de agosto de mil novecientos noventa (1990)	
el embargo y secuestro preventivo de los siguientes inmuebles enunciados como de propiedad de los de Candados:	Oficio Circular No. 834 del 6 de agosto de 1990 (FI. 9CM)
"El apartamento No. 401 y Garaje N249 que son parte integrante del edificio Banco Industrial Colombiano situado en la calle 30 N926-56 de Palmira-Valle, - con matrícula inmobiliaria N9378-0015191 y 378-00 15178 respectivamente.	
el embargo y secuestro preventivo del siguiente bien inmueble:	Oficio Circular No. 835 del 6 de agosto de 1990. (FI. 10CM)
"Un inmueble ubicado en el Municipio de Restrepo-Valle vereda Aguamora, La Italia, Finca La Ventolera, con matrícula inmobiliaria N9 370-0240667 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	
el embargo y secuestro de los siguientes bienes:	Oficio Circular No. 836 del 6 de agosto de 1990 (FI. 11CM)
"Una camioneta LUV Station Wagon, marca CHT	

<p>VRULT, placas JU-46-70 modelo 1984, color blanco.</p>	
<p>Un automóvil marca CHEVROLET placas MD-7180 modelo 1907, color rojo.</p>	
<p>el embargo y secuestro preventivo de los dineros que tenga el demandado ALVARO JOSE ESCOBAR NUÑEZ con cédula de ciudadanía N916.252.813 de Palmira-V., en los bancos: SUDAMERIS, COMERCIAL ANTIOQUEÑO, INDUSTRIAL COLOMBIANO, GANADERO Y CAFETERO de Cali y Palmira.</p>	<p>Oficio Circular No. 838 del 6 de agosto de 1990 (FI. 13CM)</p>
<p>el embargo y secuestro preventivo de los salarios, sueldos, participaciones, comisiones, bonificaciones, etc. que devenga la demandada RUSINA CARBONARI HERRAN, como empleada de esa entidad FABRICA NACIONAL DE CARTÓN.</p>	<p>Oficio Circular No. 840 del 6 de agosto de 1990 (FI. 14CM)</p>
<p>el embargo y secuestro preventivo de las acciones que tenga el demandado ALVARO JOST ESCOBAR NÚÑEZ en la sociedad CLÍNICA PALMIRA S.A, así como también de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.</p>	<p>Oficio Circular No. 845 del 6 de agosto de 1990 (FI. 15CM)</p>
<p>El embargo y secuestro del interés social como también de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan de ROSINA CARBONARI HERRAN en las sociedades FABRICA NACIONAL DE CARTON LTDA. INVERSIONES CAR ONARI LTDA. Y CELULOSA NACIONAL LTDA.</p>	<p>Oficio Circular No. 849 del 6 de agosto de 1990 (FI. 17CM)</p>
<p>el embargo y secuestro de las - cuotas de intereses social que el demandado ALVARO JOSE ESCOBAR NUÑEZ posee en la sociedad AGROPECUARIA EL ERIZO y AGROPECUARIA LA TRIBU, así como también</p>	<p>Oficio Circular No. 869 del 6 de agosto de 1990 (FI. 18CM)</p>

<p>de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho correspondan.</p> <p>Auto No. s/n del 3 de octubre de 1990</p> <p>el embargo y secuestro de los bienes muebles tales - como maquinaria agrícola, enseres, ganado, caballar, equino, etc. que se encuentren en la finca LA VENTOLERA, LA ITALIA ubicada en la vereda Aguamona del Municipio de Restrepo V. e en el lugar que se indique al momento de la diligencia y que pertenezcan al demandado ALVARO JOSE ESCOBAR NUÑEZ,</p> <p>Auto No. s/n del 22 de octubre de 1991.</p> <p>el embargo de los remanentes del -- producto de los bienes embargados o de los bienes que se llegaren a- desembargar en el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario que, ante el Juzgado Primero civil del circuito de Palmira, Valle, adelanta la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA, contra ALVARO JO SE ESCOBAR. (Fl. 163CM)</p> <p>Auto No. s/n del 29 de noviembre de 2007</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar a favor de ALVARO JOSE ESCOBAR CC. 16.252.813 dentro del proceso POR JURISDICCIÓN COACTIVA se sigue en la D.I.A.N. de esta ciudad</p>	<p>Despacho Comisorio No. 228 del 5 de octubre de 1990</p> <p>Despacho Comisorio No. 261 del 22 de octubre de 1990</p> <p>Oficio No. 2421 del 29 de noviembre de 2007.</p>
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y

remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

NOVENO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac97d2c3da57bee17c76d71651fa75424950ae4745b87fa6117c1e12c81f9b**

Documento generado en 31/08/2022 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1515

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Oscar Augusto Quijano Sánchez
RADICACIÓN: 76001-3103-002-1998-00105-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En adición, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de diciembre de 2018, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado OSCAR AUGUSTO QUIJANO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 16.594.379, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto interlocutorio No. 900 del 18 de marzo de 1998 (fl, 4 CM)- EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el (los) demandado (s) posea (n), en las cuentas 8072-45963-1, en granahorrar, y 363-00245-2 en el banco uconal, limitándose a la suma de \$7.000.000.00 mcte., labrese el (los) oficios correspondiente (s).</p>	Oficio No. 966 y 967 del 2 de abril de 1998. (fl, 4 CM)
<p>Auto S/N del 4 de febrero de 2002 (fl, 6 CM) - EMBARGO de los títulos valores y demás documentos representativos de dineros, tales como certificados de depósitos a término, acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener el demandado OSCAR AUGUSTO QUIJANO en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.</p>	Oficio No. 113 del 4 de febrero de 2002. (fl, 11 CM)
<p>Auto interlocutorio No. 47 de 18 de enero de 2010 (fl, 20 CM)- EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto posean OSCAR AUGUSTO QUIJANO SANCHEZ en: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BCSC S.A, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO HSBC.</p>	Oficio circular No. 56 del 18 de enero de 2010. (fl. 21 CM)
<p>Auto No. 0978 de 20 de marzo de 2018 (fl, 24 CM)- EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del</p>	

<p>aquí demandado OSCAR AUGUSTO QUIJANO GONZALEZ, en la entidad financiera BANCO FALABELLA S.A. que se relaciona con la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de cuarenta y ocho millones novecientos un mil quinientos nueve pesos m/cte (48.901.509)</p>	<p>Oficio No. 2175 del 12 de abril de 2018. (fl, 25 CM)</p>
--	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72b4bb06b5aac1ef2a59e58fc7c3c9ab945aa32606d021f9b2a91544f625056**

Documento generado en 31/08/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1514

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Ganadero
DEMANDADO: Sociedad Tascón Gutiérrez y CIA LTDA
Eduardo José Tascón Castro
RADICACIÓN: 760013103002-1999-01219-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de septiembre de 2009, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de septiembre de 2009 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados SOCIEDAD TASCÓN GUTIERREZ Y CIA LTDA, y Eduardo José Tascón Castro identificado con la C.C. No. 14.946.047 relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 4048 del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).	
EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad de EDUARDO JOSE TASCÓN CASTRO C.C 14946047-, ubicados en LA CALLE 13 E # 65C-55, en Cali, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, tales como: juego de sala, comedor, televisores, equipos de sonido, nevera, y demás bienes susceptibles de dicha medida, limitándose a la suma de \$18.000.000.00 mcte.	Oficio Circular No. 3888 del 17 de noviembre de 1999.
EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes y remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO- propuesto por BANCO DE BOGOTÁ- contra EDUARDO JOSE TASCÓN CASTRO-, el cual cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	Oficio Circular No. 3837 del 17 de noviembre de 1999.
EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos sobre el bien mueble propiedad de EDUARDO TASCÓN CASTRO-, que se describe en el cuaderno de medidas previas.	Oficio Circular No. 3888 del 17 de noviembre de 1999.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

NOVENO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47afc001a4c3f3d71b003f234ab81d5031ea12f523369ae9b55a89ed7e60a61**

Documento generado en 31/08/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1525

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Autojapones Automotriz del Occidente- Daniel Villegas
RADICACIÓN: 76001-3103-002-2008-00279-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Autojapones Automotriz del Occidente NIT.805.015.044-1 y Daniel Villegas CC.16.670.553, relacionados, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 838 del 24 de julio de 2008</p> <p>EL EMBARGO de los VEHÍCULOS propiedad de DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS, de placa CRG -677, de propiedad del SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A. S.A.O. MOTOR S.A., DE PLACA BPB-614 y CMB -604.</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A. "SAO MOTOR S.A." propiedad de la sociedad SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A. y del establecimiento SERVICIO AUTO JAPONES S.A. propiedad de LA SOCIEDAD SERVICIO AUTOJAPONES S.A., ubicados en la CALLE 13 # 69-29 EN CALI-VALLE.</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS, LA SOCIEDAD SERVICIO AUTOJAPONES S.A., Y LA SOCIEDAD SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A. S.A.O. MOTOR S.A., en LAS SIGUIENTES ENTIDADES: GRANBANCO, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC BANCO DE CREDITO, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDERY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLASY BANCO BBVA COLOMBIA.</p> <p>Auto No. s/n del 13 de enero de 2019 El embargo de los vehículos con placas CRG-677 y BPB-614, de propiedad de los</p>	<p>Oficio Circular No. 2135 del 24 de julio de 2008 (Fl. 7CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2183 del 24 de julio de 2008 (Fl. 9CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2182 del 24 de julio de 2008 (Fl. 8CM)</p>

<p>demandados DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS y SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE SA SAO. MOTOR S.A. respectivamente.</p> <p>Auto No. 806 del 26 de febrero de 2015</p> <p>El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, CDAT, que posea el demandado SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A, SERVICIO AUTOJAPONES S.A, DANIEL GUILLERMO VILLEGAS y en las siguientes entidades bancarias HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA.</p> <p>Auto No. 807 del 26 de febrero de 2015</p> <p>El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, CDAT, que posean SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A. 7815.000.276-6, SERVICIO AUTOJAPONES S.A. NIT.805.015.044-1 y DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS CC.16.670.553, en las siguientes entidades bancarias BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA.</p> <p>Auto No. 1202 del 5 de abril de 2018.</p> <p>El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A., SERVICIO AUTOJAPONES S.A. y DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS, en las entidades financieras BANCO ITAÚ Y BANCO FINANDINA S.A. que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.</p>	<p>Oficio Circular No. 003 del 13 de enero de 2009 (FI. 26CM)</p> <p>Oficio Circular No. 383 del 26 de febrero de 2015. (FI 52CM)</p> <p>Oficio Circular No. 384 del 26 de febrero de 2015 (FI. 54CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2364 del 19 de abril de 2018 (FI. 71CM)</p>
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7950abc5f3a1aed3d381d6b59798a203331db072900674f625aadaa7941e173b**

Documento generado en 31/08/2022 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1518

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Leasing Corficolombiana S.A
DEMANDADO: Sociedad HAC Constructora S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2016-00213-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 7 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 7 de diciembre de 2018, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados la sociedad HAC CONSTRUCTORA S.A.S, identificada con NIT. No. 805007351-2, y HENRY ARBELAEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 16.625.182, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto interlocutorio No. 778 del 23 de septiembre de 2016 (fl, 3 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad HAC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. No. 805007351-2 y el señor HENRY ARBELAEZ CAICEDO, identificado con C.C. 16.625.182, en los siguientes establecimientos financieros: GERENTE DE BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, CITI BANK, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC COLOMBIA S.A., HELM BANK.</p>	<p>Oficio circular No. 2239 del 23 de septiembre de 2016 (fl, 4 CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de salarios, honorarios, que devenga el demandado HENRY ARBELAEZ CAICEDO, en la sociedad HAC CONSTRUCTORA S.A.S., en el porcentaje de ley.</p>	<p>Oficio No. 2241 del 23 de septiembre de 2016 (fl, 6 CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor HENRY ARBELAEZ CAICEDO, identificado con C.C. 16.625.182 de Cali, dentro de la sociedad HAC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. No. 805007351-2.</p>	<p>Oficio No. 2241 del 23 de septiembre de 2016 (fl, 6 CM)</p>

<p>EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado HAC CONSTRUCTORA S.A.S., con matrícula mercantil No. 459140-16 de propiedad de la sociedad HAC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. No. 805007351-2. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Limitándose a la suma de \$450.000.000 m/cte. Líbrese el oficio correspondiente.</p>	<p>Oficio No. 240 del 23 de septiembre de 2016 (fl, 5 CM)</p>
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c4ab62d51f748c2d2ce0c843877511cfbd41cf19a4909300936779d9618f91**

Documento generado en 31/08/2022 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1521

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Franklin Moreno Agudelo
DEMANDADO: Roland Alberto Cabal
RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00488-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 9 de octubre de 2019, lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ROLAND ALBERTO MURRLE CABAL con C.C. No. 16.251.478, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto interlocutorio No. 2.245 del 20 de octubre de 2010 (fl, 7 CM) EMBARGO Y RETENCION, en cuanto a lo que sobrepase el límite legal de inembargabilidad, de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario financiero, que posea conjunta o separadamente el demandado, señor ROLAND ALBERTO MURRLE CABAL con cédula de ciudadanía No. 16.251.478, en los bancos relacionados en escrito de medidas previas que obra a folio 1 de este cuaderno: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK COLOMBIA, COLMENA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, HELM, HELMBANK PANAMA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA.</p> <p>El anterior embargo se limita hasta la suma de \$286.000.000.00 M. CTE.</p>	<p>Oficio circular No. 2.894 del 20 de octubre de 2010 (fl, 9 CM)</p>
<p>EMBARGO Y RETENCION de los derechos fiduciarios, con su respectivo rendimiento, que posea conjunta o separadamente el demandado, señor ROLAND ALBERTO MURRLE CABAL con cédula de ciudadanía No. 16.251.478, en Alianza Fiduciaria S.A., siempre y cuando no exista procedencia de inembargabilidad que se encuentre implícitamente establecida por la destinación específica que contenga el contrato de encargo fiduciario.</p> <p>El anterior embargo se limita hasta la suma de \$286.000.000.00 M. CTE.</p>	<p>Oficio circular No. 2.895 del 20 de octubre de 2010 (fl, 10 CM)</p>
<p>Auto interlocutorio No. 540 del 23 de abril de 2012 (fl, 45 CM) EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matricula inmobiliaria No. 378-27485 y 378-38845, de la Oficina de Registro de</p>	<p>Oficio No. 911 del 23 de abril de 2012 (fl, 46 CM)</p>

Instrumentos Públicos de Palmira, denunciados de propiedad del demandado ROLAND ALBERTO MURRELE CABAL.	
Auto interlocutorio No. 682 del 24 de mayo de 2012 (fl, 58 CM) EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 378-27485 y 378-38845, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, denunciados de propiedad del demandado ROLAND ALBERTO MURRELE CABAL.	Oficio No. 1163 del 24 de mayo de 2012 (fl, 59 CM)
Auto de trámite del 3 de julio de 2012 (fl, 73 CM) SECUESTRO de los derechos que posee el demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-27485 y el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-38845, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.- Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona a la secretaria de gobierno municipal, a la inspección de policía urbana de comisiones civiles de la ciudad de Palmira, a quien se faculta para nombrar al secuestre, reemplazarlo según fuere el caso y fijarle honorarios por la intervención en la diligencia.	Despacho comisorio No. 068 del 3 de julio de 2012 (fl, 74 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c6b78b1cedef15ce3e95910b7e0331e58f45526c926145fed3eb518785510**

Documento generado en 31/08/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>